

Los arts. 1.014 á 1.016, son de común aplicación á los dos derechos ó beneficios de deliberar y de inventario, en cuanto se refieren al *plazo legal* de petición de la formación de inventario, como preliminar necesario para el disfrute de aquéllos; plazo que varía según cada uno de los tres supuestos á que respectivamente se contraen dichos tres artículos, á saber:

1.º *Que el heredero tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y residiera ó no en el lugar donde hubiera fallecido el causante de la herencia.*—El plazo es de diez días en el primer caso y de treinta en el segundo, que se contarán desde el siguiente al en que supiere ser tal heredero, y dentro de él precisamente el heredero habrá de hacer su manifestación solemne ante el juez competente para conocer de la testamentaria ó *ab intestato*, de la persona de cuya sucesión se trate, de que quiere utilizar el derecho de deliberar ó el beneficio de inventario. La solicitud ó declaración del heredero comprenderá necesariamente tres extremos: dicha manifestación, la petición de que se forme inventario y la de la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo, si les conviniere.

No pueden ser más escatimados dichos plazos, siquiera lo reducido de ellos se inspire en la circunstancia de hallarse en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y obedeciendo, sin duda, á un criterio de no injustificada desconfianza y cautela, se quiera evitar que los bienes sean más conservados ó distraídos, resultando después peligroso para la liquidación del activo y pasivo verdaderos, en el caso de aceptación á beneficio de inventario, y objeto de alguna contingencia análoga, en el de deliberar.

El término resulta angustioso porque, además de que en esta hipótesis de tener el heredero en su poder todos ó parte de los bienes de la herencia, se revela la más probable proximidad y afecto del heredero á su causante y su consiguiente mayor duelo en los días inmediatos á su fallecimiento, que le harán difícil y violento preocuparse de este importante trámite y quizá prescindir de él en daño ulterior de sus intereses, el carácter judicial con que ha de formalizarse, compareciendo ante el juez, hace de difícil práctica la observancia en tales casos de ese requisito y parece sacrificado á aquel recelo el más capital principio de que el acto de aceptación ó repudiación de herencia, y la primera, con ó sin beneficio de inventario, cumpla con desahogo las condiciones de enteramente voluntario y libre.

Si hubiera bastado la forma notarial para hacer constar esta manifestación y petición del heredero, aunque fuera como alternativa de la judicial, que no basta, puesto que es taxativo el precepto legal respecto de la última, quizá tal plazo, aunque reducido, hubiera sido más aceptable, porque de otro modo en la práctica serán muchos los casos en que

los herederos de vínculo más próximo con el testador ó intestado se vean privados de la garantía de aceptar la herencia á beneficio de inventario, por no haber podido, ú olvidado, en esos primeros momentos de dolor y perturbación en las familias que la muerte de su jefe ó de un individuo caracterizado de ella produce, colocándolos en el duro trance de aceptar pura y simplemente una herencia cuyo pasivo, más ó menos conocido ó sospechado, pueda imponerles responsabilidades superiores al mismo, ó para no tener que acudir al extremo recurso de repudiar la herencia.

No deja de ser también censurable este precepto, en cuanto se pretendiera aplicar igualmente al caso de tener en su poder el heredero *toda* la herencia de que sea sólo *parte* de ella, es decir, cualquiera parte, incluso una sola cosa de la misma. Lo primero, tiene alguna explicación, lo segundo no puede justificarse con el fundamento de los temores de ocultación que puedan falsear la verdad del inventario, y racionalmente ha de entenderse que este supuesto se refiere sólo al caso de tener en su poder el heredero todos ó una parte importante de los bienes de la herencia. Aunque el Código no lo diga, en ambos casos podía el heredero relevarse de obrar constreñido por tan extremo plazo, apresurándose á devolver los bienes de la herencia que tuviera en su poder antes de vencer aquél, colocándose así fuera de la hipótesis del art. 1.014, y buscando situación más holgada en la de los 1.615 y 1.616, no sin correr el riesgo de que en una interpretación estricta y literal de aquel primer artículo, pudiera considerarse bastante el hecho de tener en su poder bienes de la herencia al tiempo de morir el causante de la misma, ó algún día después, aunque no fueran los diez ni los treinta que fija ese art. 1.014, y lo devolviera antes de cumplirse los plazos; todo esto sin contar con ciertas situaciones de excepción, tales como la de morir el causante en el extranjero ó á larga distancia de su domicilio en España donde radiquen sus bienes, y ser competente para conocer de su testamentaria ó *ab intestato* el juez del lugar en que hubiera tenido su último domicilio (1); si bien por equidad y por analogía, aunque el Código no lo diga, en tales casos no sería difícil que se aceptara la prórroga racional de aquellos plazos insuficientes á todas luces.

El supuesto es general y lo mismo habrá de cumplirse respecto de uno que de varios herederos; á todos aquellos que tengan ó no en su poder bienes de la herencia, así como es racional que no se compute el término desde el día siguiente al de la muerte del causante, sino desde el en que sepa el heredero que lo era. Si el heredero muriera antes de transcurrir esos plazos de diez y treinta días, del art. 1.014, sin haber realizado acto alguno pasará su derecho á utilizarles, por lo que restare de

(1) Regla 5.ª, art. 63, L. Enj. civ.

ellos, conforme al art. 1.006, á sus herederos, pero computados entonces á partir del siguiente día á la fecha en que prestara su aceptación á la herencia el heredero del causante de ésta.

El hallarse en poder del tutor de un menor todos ó parte de los bienes de otra persona fallecida, de quien éste fuera heredero, no implica la necesidad de que se cumplan los plazos del art. 1.014, ni que, por no cumplirlos el tutor, se pierda el beneficio de inventario por el menor, si el tutor la aceptare por sí, porque la aceptación, según se ha dicho, se entenderá siempre hecha á beneficio de inventario, lo cual no es tan cierto ni mucho menos, cuando la hiciera con autorización del consejo de familia, á tenor del núm. 10.º del art. 269, en que no sucede lo mismo, todo con arreglo al pár. 2.º del art. 992; ni tampoco en el caso de tratarse de corporaciones, asociaciones ó fundaciones que tuvieren en su poder todos ó parte de los bienes de la herencia, y sus representantes legítimos no cumplieran las formalidades debidas para preparar el derecho de deliberar ó asegurar el de inventario dentro de los plazos del art. 1.014, puesto que éste no distingue, si el heredero es persona física ó jurídica; ni, por último, parece compatible esta angustia de términos, con el supuesto de que el heredero sea algún establecimiento público oficial, que necesita para aceptar ó repudiar la herencia la aprobación del Gobierno, según el art. 994.

2.º *Que el heredero no tenga en su poder la herencia, ni en totalidad ni en parte, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, ó se le haya señalado término para aceptarla ó repudiarla, conforme al art. 1.005.*—Es la hipótesis contraria á la del caso anterior, ó sea que el heredero no tenga en su poder la herencia ni parte de ella, adicionada con la circunstancia de que no haya practicado diligencia alguna como tal heredero.

Este último extremo, hace obscuro el texto legal é induce á confusión que origina dudas y censuras por parte de los comentaristas (1), y además lo complica relacionándolo con el supuesto del art. 1.005, á cuya explicación, ya hecha, nos remitimos (2), tomando como bases, respectivamente, para cómputo de los plazos expresados en el anterior art. 1.014, el día siguiente al en que expire el fijado por el juez para aceptar ó repudiar la herencia conforme al citado art. 1.005; ó «desde el día en que la hubiese aceptado ó gestionado como heredero». Á la primera base, para la computación de los diez y los treinta días que señala dicho art. 1.014, en relación con el 1.005, que fija á su vez el máximo de treinta cuando sea instado en juicio por un tercer interesado para que

(1) Scævola, ob. cit., t. XVII, págs. 531 á 534, que la formula con severidad quizá extrema, y Manresa, ob. cit., t. VII, págs. 418 á 422.

(2) Núm. 43 de este capítulo.

el heredero acepte ó repudie, ocurre observar que, se duplican los plazos, uno por el art. 1.005, de duración máxima de treinta días, y otro, cuando expire este de diez ó treinta días del art. 1.014, de donde resulta que, sin razón que lo abone, tiene mayor plazo el heredero á quien judicialmente se le reclamó para aceptar ó repudiar que aquel que no fué objeto de este requerimiento. En cambio, á la segunda, cabe objetar que el plazo se hace más indefinido, puesto que no empieza á contarse, respecto del heredero que no tenía en su poder bienes de la herencia, sino desde el día en que la hubiese aceptado ó gestionado como heredero.

Todavía se adiciona por el art. 1.016 una nueva hipótesis de mayor amplitud é indeterminación en el plazo, puesto que, excluidos éstos á que se refieren los arts. 1.014 y 1.015, y si no se hubiere «presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar con el beneficio de inventario ó con el de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia». Á pesar de la generalidad de la frase «ninguna demanda», sólo ha querido referirse este art. 1.016 á la hipótesis del 1.005 de que se instare en juicio por un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie.

De todo ello resulta, por lo que se refiere á la preparación del derecho de deliberar y del beneficio de inventario, mediante la manifestación y petición que debe hacer el heredero ante el juez competente, dentro del plazo legal, que éste lo será, con variedad, según los casos, el siguiente:

El de diez y treinta días, desde el siguiente día al en que supiere ser tal heredero, según que resida en el lugar del fallecimiento del causante ó fuera de él, cuando *tenga en su poder parte de la herencia ó toda ella* (art. 1.014).

El mismo de diez y treinta días, respectivamente, pero contados desde el siguiente al *en que venzan los otros treinta*, que pudo señalarle el juez, como plazo fijado para aceptar ó repudiar la herencia, á instancia de un tercero, cuando *no tenga en su poder la herencia ó parte de ella*; que se podrá convertir por este medio en el de *cuarenta ó sesenta días* (1.015 en relación con el 1.014 y 1.005).

El referido plazo de diez y treinta días, pero contados desde el en que hubiere aceptado la herencia ó gestionado como heredero, y claro es que, en esta hipótesis de aceptación expresa ó de la tácita que la gestión produzca, no será ya para ejercer el derecho de deliberar, en cuanto al hecho de la aceptación, puesto que se reputa como aceptante, pero si para el de que delibere y aquélla se entienda ó no aceptada á beneficio de inventario, siempre que también *no tenga el heredero en su poder la herencia ó parte de ella*; y, entonces, el plazo podrá ser más ó menos largo, según la fecha en que se realice la aceptación ó la gestión de here-

dero, añadiendo á ella los diez ó treinta días respectivos, antes expresados (arts. 1.015 en relación con el 1.014).

Y, por último, no tratándose de ninguno de estos tres casos anteriores, y *no habiéndose presentado ninguna demanda contra el heredero*, el plazo legal para preparar el derecho de deliberar ó el beneficio de inventario, será el mismo necesario para prescribir la acción de petición de herencia.

Tal variedad de plazos, todos legales, para conservar y preparar el ejercicio del derecho de deliberar ó el del beneficio de inventario, resultado de la pluralidad de supuestos y combinación y referencias entre unos preceptos legales y otros, da lugar á confusiones y equívocos relativos, aparte otros muchos que un espíritu analítico y propenso á la censura pudiera descubrir, respecto á la incompatibilidad que existe en hablar de aceptación expresa de herencia ó de gestión de heredero, si llegó á constituir con sus actos motivo bastante para la tácita, como lo hace el art. 1.015, y, aunque no las mencione, y escribir este artículo, comprensivo de algunas hipótesis y de cómo han de ser regulados en ella los plazos establecidos en el artículo anterior para el ejercicio de esos derechos, cual si cupiera deliberar después de aceptar ó preparar el beneficio de inventario, cuando ya se ha aceptado puramente y sin él, sobre todo en relación lo primero en cuanto al derecho de deliberar, con la presunción legal de aceptación tácita del art. 1.005; no explicándose, tampoco, satisfactoriamente si la circunstancia negativa de los supuestos previstos en los arts. 1.014 y 1.015, permita lógicamente ir de un plazo de días, tan mínimo y apremiante como lo son cualquiera de los que dichos artículos señalan, al de número considerable de años, que puede llegar á los treinta, establecido aquél para iguales fines de deliberar y de inventario por el 1.016.

No hay manera de conciliar la presunción de aceptación del art. 1.005, una vez sobrevenida por el transcurso del plazo máximo de treinta días, concedidos por el juez al heredero, cuando un tercero lo reclame sin que aquél manifieste su voluntad, con nada que se parezca á pedir nuevo plazo para ejercitar el derecho de deliberar, aunque sí puede serlo para el de inventario.

Otra cosa sería, si dentro de esos treinta días otorgados por el juez y antes de que recayera la expresada presunción, por su transcurso, se quisiera utilizar el derecho de deliberar y desde luego preparar sin dificultad alguna el beneficio de inventario, á partir del hecho de la aceptación expresa ó de la tácita, por la presunción referida, que, según advertimos al explicar el art. 1005, no dice esto sino tan sólo que «se tendrá por aceptada», pero no añade *pura y simplemente*, como el 1.002, 1.018 y 1.019.

Sólo son compatibles estos supuestos, con la posible aplicación dentro de ellos del derecho de deliberar—que del de inventario no ofrece

duda—cuando aquél se refiera, no á deliberar sobre si se acepta ó no la herencia, sino á deliberar si la aceptación prestada, ó mejor tácita y presunta por ministerio de la ley, ha de entenderse otorgada pura y simplemente ú otorgada á beneficio de inventario; toda vez que en principios de buena doctrina, más ó menos conformes con el sentido que usualmente se atribuye á este derecho, según se deja dicho; pues la naturaleza del derecho de deliberar permite comprender ambos extremos ó aplicaciones, cuando se ejercita en tiempo, y no hay precedente alguno de aceptación tácita, y el heredero que pide plazo para deliberar, delibera á la vez, sobre todo, si acepta ó no y bajo qué forma, siendo algo excepcional, pero posible, que, á partir de la aceptación tácita, la deliberación ulterior recaiga sólo en la manera en que debe entenderse prestada, si pura y simplemente ó si á beneficio de inventario. Inteligencia única es ésta, compatible con los términos en que se formulan dichos artículos del Código y con la simultaneidad en que se ofrece significado su criterio para la preparación de ambos derechos ó beneficios del heredero, puesto que respecto de los dos se exige igualmente la petición de formación de inventario, lo mismo que «la citación de acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviene»; identidad de doctrina que no existía en las leyes precedentes.

La expresada citación á los acreedores y legatarios con el fin indicado, que ha de ser objeto de petición por el heredero, que prepara esos derechos, como previene el segundo párrafo del art. 1.014, guarda relativa armonía, salvo alguna discordancia de términos, con la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo art. 1.065 enumera las personas que han de ser citadas para la práctica del inventario judicial é incluye á los herederos ó sus legítimos representantes ó al Ministerio fiscal, por los ausentes, y al cónyuge sobreviviente ó á su representación legítima, que el art. 1.014 del Código no menciona, porque está redactado en la hipótesis de ser un solo heredero, pero que debe darse por sobreentendido, desde luego, por mayor y análoga razón; y éste, en cambio, habla, como el 1.017, de legatarios y acreedores sin distinción, y aquel art. 1.065 de la ley de Enjuiciamiento, sólo enumera á los primeros, que lo sean de parte alícuota, y á los segundos, que hubiesen promovido el juicio ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Entendemos que las hipótesis á que proveen ambos artículos, son distintas, pues el inventario, cuya petición de formación con la citación expresada, á que se refiere el art. 1.014, ha de ser judicialmente hecha, no quiere decir por esto que sea judicial, porque nada de ello previenen ni el art. 1.013 ni el 1.017, ni ninguno de los demás anteriores ni posteriores que de ello tratan y al que dice relación, el 1.065 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha de ser precisamente judicial, porque forma parte de las reglas del juicio universal de testamentaria ó *ab intestato*.

Cierto es que la preparación de estos derechos de deliberar y de aceptación con beneficio de inventario, ha de ser siempre hecha ante el juez, según expresamente lo previenen los arts. 1.014, 1.015 y 1.016, ya explicados; y parece lógico que, si *judiciales* han de ser la petición de que los acreedores y legatarios lo presencien, si les conviniere, *judicial*, dedúcese, ha de ser, también, su práctica formación, y así opinan la generalidad de los comentaristas del Código (1).

Sin embargo del respeto que su juicio nos merece, no compartimos su opinión, sino que entendemos *no ser legalmente preciso* que el inventario sea judicial:

1.º Porque el Código no lo ordena así, y si lo hubiera querido lo hubiera dispuesto expresamente, como lo hace respecto de la petición de su formación y citación para ella y de la manifestación del heredero, administración y custodia de los bienes hereditarios y prórroga para el inventario (arts. 1.014, 1.019, 1.020 y 1.017), no siendo bastante á tenerlo por cierto la mera deducción de ese antecedente, que precisamente sirve, en buena hermenéutica, para dar fundamento sólido al juicio contrario; sin que el hablar de las «costas del inventario» y del «en que el heredero hubiera sido condenado expresamente por su dolo ó mala fe» sean motivo suficiente para inducir, y menos para asegurar, que la formación del inventario había de ser judicial, cuando esos supuestos pueden tener aplicación á aquellos otros extremos en que el juez deba intervenir; además de que las formas judiciales son de excepción y anormales, y las extrajudiciales corresponden á la normalidad de los actos civiles, no debiendo las primeras presumirse cuando no son ordenadas de modo expreso y taxativo por la ley.

2.º Porque la intervención judicial, como sistema elegido por el Código, con mejor ó peor acierto, como preferente, por ejemplo, á la notarial, responde al conocido propósito de hacer constar de este modo auténtico é indudable únicamente ciertas etapas ó períodos, que reputa indispensables dejar fuera de toda duda, del proceso jurídico de *preparación y ejercicio* de los derechos de deliberar y de inventario, para evitar dudas ó fraudes en su generación y efectos; pero no de la *práctica* del inventario, que son cosas muy distintas.

3.º Porque la nota de solemnidad ó autenticidad en los actos civiles, que es la característica que se aspira á lograr en esos hechos, no es forzosamente equivalente á forma *judicial*, sino que puede ser conseguida también por medio de la *notarial*, no redargüida de falsa, civil ó criminalmente, y la misma *convencional* y privada de los interesados que la suscriban y reconozcan de plena conformidad, y otra cosa sería con-

(1) Manresa, ob. cit., t. VII, pág. 425; Scævola, ob. cit., t. XVII, págs. 548 y 549; López Gómez, ob. cit., t. II, pág. 148, con menos decisión.

fundir, haciéndolos sinónimos jurídicamente, lo *solemne* con lo *judicial*.

4.º Porque ni razonable sería exigir en todo caso de preparación de los derechos de deliberar y de inventario, fuera éste formado judicialmente, sin tener en cuenta la dificultad de tiempo y la de coste para inventarios de herencias cuantiosas, con bienes situados en diferentes puntos de España ó del extranjero, y la última para los pequeños caudales hereditarios, que no podrían soportar la desproporción de los gastos que ocasionaría la formación de inventario judicial, que, además, sería superabundante é ilógico, cuando los interesados no lo consideraran necesario y lo formaran privadamente de común acuerdo.

5.º Porque en todo caso que se considerara preciso la práctica judicial del inventario y no se reputaran bastantes garantías, como lo son, para la preparación de los citados derechos de deliberar y de beneficio de inventario, expedito tienen los interesados el derecho de promover el juicio de testamentaría, con arreglo al 1.038 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

6.º Porque así lo deja fuera de duda el texto del art. 1.013 del Código, al establecer que «la declaración—de que se acepta á beneficio de inventario ó que se quiere usar del derecho de deliberar, que es la que ha de hacerse judicialmente ó ante notario, según lo permite el art. 1.011, en forma alternativa—á que se refieren los artículos anteriores, no producirá efecto alguno, si no va *precedida* ó *seguida* de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes»; además de que el segundo párrafo del art. 1.014 se concreta al supuesto especial de que el heredero tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ella y no puede aplicarse á todos, ó sea á otros diferentes de esta hipótesis.

Á la preparación del derecho de deliberar, lo mismo que del de inventario, como formalidad de *tiempo* en que ha de empezar y ha de concluir su formación, refiérese el art. 1.017, previniendo que, «se principiará dentro de los *treinta* días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios—claro es que también de los coherederos y entre ellos del cónyuge superstite, aunque el Código los omita—, y concluirá dentro de otros *sesenta*», pudiendo prorrogarse por el juez y por el tiempo que estime necesario dentro del límite máximo de *un año*, en virtud de justa causa, cuando parecieren insuficientes para concluirlo aquellos sesenta días del término ordinario, artículo que no necesita mayor explicación después de lo dicho, especialmente en cuanto al alcance ó significación de que la prórroga sea judicialmente pedida y otorgada, á los fines exclusivos ya expresados, de la preparación y ejercicio de los dos citados derechos de deliberar y de inventario, sometidos por igual en el Código á todas estas prescripciones.

Son *efectos* del derecho de deliberar:

1.º El heredero que se reservó el derecho de deliberar, viene obligado á manifestar al juzgado, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia, precepto este del art. 1.019, pár. 1.º, de literal inteligencia y aplicación, es decir, de cumplimiento estricto.

2.º Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente, según el mismo art. 1.019, pár. 2.º, como en otros casos sucede en que dicha formación es producto de declaración de la ley por presunción derivada de un supuesto legal, ya mencionados algunos de ellos como especies de aceptación tácita y que se enumeran conjuntamente después por antítesis y exclusión de los en que ha de entenderse la herencia aceptada á beneficio de inventario, al tratar de los efectos de esta forma de aceptación, en explicación de los artículos correspondientes.

3.º Á ellos pertenece también la hipótesis del art. 1.018, que debiera venir después y no antes del 1.019, como excepción aquél y regla general éste, además de *sanción* el primero del segundo, en cuanto establece que, «si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyera el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores—que son los ya explicados, y el 1.013, que se explica después—, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

4.º Para el caso en que después de hecho el inventario—por supuesto dentro de los términos y con los requisitos legales—, el heredero repudie la herencia, dicho inventario *aprovechará* á los sustitutos de éste y á los herederos *ab intestato*, «respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el art. 1.019 se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación».

Es de observar á este art. 1.022: que el verbo *aprovechar*, que se emplea, y la consideración de que nunca ha de entenderse que por él se quiera imponer indebidamente un inventario erróneo ó defectuoso, hecho por el heredero repudiante, á los sustitutos ó herederos *ab intestato*, significa, con toda claridad, que ha de ser *sin perjuicio* del derecho que tienen á pedir y practicar cualquiera rectificación procedente en el mismo ó su nueva formación, si fuera insuficiente en alto grado ó de fecha algo remota, pues no obstante no mencionar el Código más que á los sustitutos del heredero repudiante y á los que lo sean *ab intestato*, igualmente *aprovechará*, y con las mismas salvedades antes expresadas, á los coherederos con aplicación á su derecho de acrecer, referido á la porción vacante que deje la repudiación de aquél que al fin necesite ser aceptada por el coheredero que la utiliza y dar lugar á que se determine

la forma y efectos de la misma y quepa respecto de ella la preparación y ejercicio de los derechos de deliberar y de inventario.

5.º Que los gastos del inventario—que llama *costas*, sin duda por los que origine la intervención judicial, no en toda su formación, sino en los preliminares de su petición y acuerdo, citación de acreedores y legatarios, manifestación del heredero y providencia de prórroga para la formación de aquél—, y los demás—ya denominados *gastos*—á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia, exceptuándose aquellas *costas* en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe. Lo mismo se entenderá respecto de los causados para hacer uso del *derecho de deliberar*, si el heredero repudia la herencia.

Estos tres grupos de responsabilidades, por lo que variadamente se llaman *costas* y *gastos*, diferenciados así por razón de *inventario*, *administración* y *defensa* de la herencia en el primer párrafo del art. 1.033, que después se explica, al tratar de las reglas y efectos especiales de la aceptación á *beneficio de inventario*, se mencionan aquí, dentro del criterio de sistematización de los textos del Código y de su consiguiente explicación que parece más orgánica, para el solo efecto de consignar que el segundo párrafo del art. 1.033 le declara igualmente aplicable que al beneficio de inventario al derecho de deliberar, en el caso de que después de preparado y ejercitado el heredero, repudiase la herencia dentro de los treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, á tenor del art. 1.019.

El fundamento de ambas aplicaciones de responsabilidad ó cargo de la herencia, de los expresados gastos, tanto por razón de deliberar como por la de beneficio de inventario, seguido el primero de la repudiación en tiempo, es de toda justicia, pues de otro modo no serían tales medios causa de derecho ó beneficio para el heredero que juzgara necesario utilizarlos, sino de obligación ó perjuicio indebidos.

TERCERO. *Beneficio de inventario.*

1.º *Reglas especiales.*

53. Queda dicho, al hablar de las reglas especiales del derecho de deliberar, que el art. 1.010 reconoce á todo heredero el derecho de poder aceptar la herencia á *beneficio de inventario*, lo mismo que de aceptarla ó repudiarla, previo ó no el *de deliberar*, hasta aquí explicado, con la única diferencia entre ambos, en cuanto á la *expresión* de ese texto legal, de que respecto del primero dice «aunque el testador se lo haya prohibido», que omite en cuanto al segundo, sin embargo de lo cual creemos aplicable igualmente á ambos derechos dicha salvedad, por las razones allí expuestas.

Es evidente que la aceptación á beneficio de inventario, desnatura-